



Dada despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

26-II-1802

[Handwritten signature]

Nº 36

EL REY. 28

Legajo de Reales Cédulas

Vol: 72
Nº : 1
Año: 1802
Legajo de Reales Cédulas.
Foj: 8

ña, de Brabante y de Milan, Conde de Rosspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Reialengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á todas las demas personas de qualquier grado, estado ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar puede en qualquier manera, SABED: Que en conformidad de lo prevenido en el artículo IX de mi Real Pragmática de

72



Data despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

26-II-1802

[Handwritten signature]

No 36

EL REY. 28

En veinte y seis de Febrero de este año tuve á bien expedir por mi Consejo de Castilla la Real Cédula del tenor siguiente:

„Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Rea-lengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á todas las demas personas de qualquier grado, estado ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar puede en qualquier manera, SABED: Que en conformidad de lo prevenido en el artículo IX de mi Real Pragmática de

*Legajo de
Reales Cédulas
vas 1800 has
to 1804
Vol 56
Nº 9*

22

treinta de Agosto de mil y ochocientos se remitió al mi Consejo por la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales el Reglamento que habia formado para la colectacion y administracion de una anualidad de las Dignidades, Oficios y Beneficios de todas las Iglesias de España é Indias en sus vacantes, concedida con destino á la extincion de los mismos Vales por el Breve Apostólico inserto en mi Real Cédula de veinte y quatro de Abril del año próximo pasado. Exâminado por el mi Consejo el citado Reglamento con la detencion que requiere su importancia, y teniendo presente las reflexiones que al tiempo de remitirle hizo la Comision gubernativa, y lo que sobre todo expusieron mis Fiscales, le pasó á mis Reales manos en consulta de cinco de Enero próximo; y por mi Real resolucion á ella, publicada en diez y ocho de este mes, conformándome con su parecer, he venido en aprobarle con la calidad de por ahora, y sin perjuicio de acordarse con vista de lo que dictare la experiencia lo que se crea mas conveniente al logro de los justos fines á que se dirige el referido Breve Apostólico: y el tenor del expresado Reglamento es el siguiente.

REGLAMENTO

Formado en virtud de lo prevenido en el artículo IX de la Real Pragmática de treinta de Agosto de mil y ochocientos para la colectacion y administracion de una anualidad de las Dignidades, Oficios y Beneficios de todas las Iglesias de España é Indias en sus vacantes, concedida por Indulto Apostólico, con destino á la consolidacion y extincion de Vales Reales.

I. Pertenece á la Consolidacion de Vales Reales una anualidad íntegra de los frutos y rentas

2

correspondientes á todos los Beneficios Eclesiásticos, Seculares y Regulares, de qualquier género ó denominacion que sean, como Dignidades mayores y menores, Canonicatos, Prebendas, Capellanías colativas, Prestameras, Beneficios simples, Abadías consistoriales, y demas Dignidades, Beneficios y Oficios, bien sean de los reservados á S. S., ó de presentacion Real ú ordinaria, ó de Patronato activo ó pasivo, Laical ó Eclesiástico, Secular ó Regular, que vacaren en España, Indias é Islas adyacentes, por muerte, resignacion, permuta, traslacion, privacion, ó de qualquier otro modo, ó por qualquiera otra causa.

II. Baxo la denominacion de frutos y rentas se comprehenden todos los productos, emolumentos y obvenciones que corresponden al Beneficiado, exceptuando solamente aquellas distribuciones personalísimas que no ganen los enfermos ni los ausentes por servicio de la Iglesia.

III. Se exceptuan solamente del pago de la anualidad los Beneficios curados, que son aquellos, y no otros, cuyos poseedores con derecho y título propio exercen por sí mismos la Cura parroquial.

IV. En las Iglesias en donde los frutos y rentas de las Dignidades, Prebendas y Beneficios vacantes no tengan particular aplicacion, y hubieran de acrecer á los demas Prebendados ó Beneficiados, empezará la anualidad perteneciente á la Consolidacion desde el dia inmediato á la vacante.

V. En donde los frutos de las vacantes esten aplicados por tiempo determinado á las fábricas ó á qualesquier otros objetos, ó al *post mortem*, en virtud de estatuto ó costumbre de cada Iglesia, ó por Bula Pontificia, ó Real Decreto anterior

á la expedicion del Breve de nuestro muy Santo Padre Pio VII de diez de Febrero del año próximo pasado, empezará á correr la anualidad luego que se cumpla el término de estas obligaciones; y si la aplicacion fuere por tiempo indefinido, cesará desde el dia de la presentacion del Beneficio, empezando desde el mismo á contarse la anualidad.

VI. Lo dispuesto en los artículos 4 y 5 se entiende solamente con las Iglesias de España, pues en quanto á las de Indias se observará la práctica y costumbre establecida en virtud de los Reales derechos y regalías de la Corona.

VII. Los encargados de la recaudacion de las anualidades han de administrarlas por todo el tiempo de la duracion de las vacantes, contado desde que empiecen á pertenecer á la Consolidacion de Vales hasta el total complemento del año; pasado el qual, quedarán los frutos y su administracion á favor de aquellos á quienes por derecho ó costumbre correspondan.

VIII. Aun en el caso de proveerse el Beneficio, continuará administrándose por parte de la Consolidacion hasta concluirse el año, á no ser que el provisto desde su posesion quiera entrar en el goce de frutos, pues en tal caso se le permite y concede el que pueda percibir y administrar por sí las tres quartas partes de los productos del Beneficio, continuando la Consolidacion de Vales en el percibo y administracion de la otra quarta parte por el tiempo que se necesite á llenar con los dias de la vacante los trescientos sesenta y cinco que en todo caso le corresponden.

IX. En las Iglesias donde en virtud de estatuto ó costumbre opten los Canónigos ó Beneficiados, se percibirá por la Consolidacion de Vales sola-

mente la anualidad respectiva al aumento de rentas y obvenciones que adquirieran por la opcion.

X. Para evitar las dificultades que podrian ocurrir en la individual estimacion de las cargas propias de las Canongías ó Prebendas llamadas de Oficio, se rebaxará de la anualidad de ellas una quarta parte de sus frutos y rentas: y los Cabildos, á quienes incumbe el cumplimiento de las mismas cargas, percibirán esta parte, y la distribuirán en la forma que les pareciere justa y equitativa.

XI. En las Capellanías colativas, Beneficios simples ó servideros, Prestameras y Oficios que sean título para ordenarse, se deducirá de sus frutos y rentas el importe de las limosnas de las misas, con atencion á la hora y localidad de su cumplimiento, y el de qualesquiera otras cargas que indispensablemente hayan de cumplirse y se cumplan por otro, aunque sea individuo del cuerpo, segun la regulacion que haya en la Diócesis por regla sinodal, por providencia general, ó por fundacion del Beneficio, y en su defecto por la que acuerden el R. Obispo y el encargado de la colectacion de anualidades, con consideracion al estilo y práctica comun de la misma Diócesis.

XII. Quando la Cura habitual resida ó esté en los Cabildos ó Comunidades Seculares ó Regulares, y la actual se exerza por alguno de sus individuos, se rebaxará de cada anualidad la parte que corresponda á un Beneficio dividido entre todos los de la misma Comunidad; pero no se hará esta rebaxa en donde hubiese dotacion particular por razon de la Cura y administracion de Sacramentos, así en el caso de exercerse por dichos individuos, como por otros de fuera, porque esta par-

te segregada de la masa comun queda ya exenta por el Breve de S. S.

XIII. De todos los Beneficios que se unan perpetuamente á Monasterios, lugares pios, ó qualquier otro objeto, aunque sea Curato, se percibirá por razon de anualidad una decimaquinta parte de la renta de cada año por equivalente de quindenio; y lo mismo se observará respecto á las pensiones igualmente perpetuas que se concedan sobre Mitras, Encomiendas ó Beneficios sujetos al pago de la anualidad.

XIV. Quince dias antes de cumplirse el total percibo de la anualidad, en caso de continuar vacante el Beneficio ó Capellanía, lo avisarán los encargados de Consolidacion á aquel ó aquellos á quienes por derecho, estilo ó costumbre corresponda la administracion de sus frutos desde el dia en que haya de finalizarse el año.

XV. Atendiendo á que los plazos concedidos por el artículo 8 para cubrir el total importe de las anualidades proporcionan á los provistos el tomar la posesion de los Beneficios, sin ofensa de su congrua y decente sustentacion, y con el objeto tambien de evitar las largas vacantes contrarias á los Cánones, y al servicio y culto divino en las Iglesias, y perjudiciales á los provistos en resultas; todos los presentados sin excepcion alguna habrán de tomar la posesion dentro de los términos que respectivamente se señalen en las Cédulas que se despachen por las Cámaras de Castilla é Indias, y en los Títulos que expidan los Ordinarios y demas Patronos y presenteros Eclesiásticos y Seculares, los quales señalarán en adelante un término que no pase de sesenta dias.

XVI. Si dentro de los términos referidos no hu-

4
biere tomado la posesion el provisto, por el mismo hecho quedará nula y de ningun valor la presentacion, y sin efecto el Título, procediendo el Patrono á nueva provision en otro, á no haber justa causa que haya impedido ó impida dicha toma de posesion, cuya legitimidad deberá calificarse con precisa audiencia del encargado por la Consolidacion de Vales.

XVII. Si el posesionado en el Beneficio muriese antes de haber satisfecho íntegramente la anualidad con la quarta parte de frutos que hubiere percibido y la de los que toquen á su herencia, se le condona el resto.

XVIII. En caso de ser alguno promovido en la misma Iglesia, ó trasladado á otra, y de tomar la posesion de la nueva Dignidad, Prebenda ó Beneficio, sin haberse completado el total importe de la anualidad del que dexa, se liquidará y regulará en dinero el valor de lo que le falte que contribuirá; y como de una deuda personalísima otorgará obligacion á pagarla en quatro años y quatro plazos iguales, con hipoteca especial de las tres quartas partes de los frutos y rentas que han de quedarle libres del Beneficio que obtenga, y la general de todos sus bienes; bien entendido, que ocurriendo la promocion ó traslacion antes de acabarse el primer año, se prorrateará la anualidad con proporcion á solo el tiempo que haya poseido el Beneficio.

XIX. Las Secretarías de los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Venerables Cabildos de las Iglesias Catedrales, Colegiales y Parroquiales, y Monasterios exentos, tendrán obligacion de dar sin estipendio en principio de cada mes al respectivo encargado de la colectacion de anualidades

certificacion de las Prebendas y Beneficios que hubieren vacado, y de los que se hubieren proveido en el mes anterior, con expresion del dia de su vacante, y del en que se haya posesionado el sucesor: y cada seis meses darán indispensablemente otra certificacion de no resultar mas vacantes ni provisiones que las comprehendidas en dichas notas mensuales; en inteligencia de que en el caso inesperado de observarse qualquiera falta ó ilegalidad, se castigará con el mayor rigor hasta con la privacion de oficio.

XX. Los mismos M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados circularán órden á todos los Curas Párrocos de sus Diócesis, para que verificándose por qualquier motivo la vacante de Capellanías, Beneficios ú Oficios de las Iglesias de su distrito, den cuenta inmediatamente al encargado de la colectacion de anualidades; y lo mismo harán si ocurriere dentro de los términos de su Parroquia el fallecimiento, matrimonio ú otra causa que induzca vacante de Beneficio perteneciente á distinta Iglesia ú Obispado.

XXI. De todas las Cédulas de nombramiento que se despachen por las Cámaras de Castilla é Indias se ha de tomar la razon en la Contaduría general de la Consolidacion de Vales, por la qual se comunicará la noticia al encargado á quien respectivamente corresponda, á cuyo efecto se expresará en las mismas Cédulas esta precisa circunstancia como previa á la toma de posesion, bajo de responsabilidad de quien la diere.

XXII. Igual razon se tomará sin gravámen de derechos por los encargados de Consolidacion en cada Diócesis de todos los Títulos que se despacharen por los Coladores ordinarios ó qualquier

otro, habiéndose de poner en ellos la misma previa condicion: y estos encargados darán luego cuenta á la Contaduría general.

XXIII. El principal encargado de la coleccion de anualidades en las Diócesis de España ha de ser un Canónigo ó Dignidad, que tenga voto canónico en el Cabildo Catedral ó Colegial, nombrado por S. M. á consulta del Consejo, y precedente propuesta de la Comision gubernativa; y en Indias lo serán las Contadurías Decimales; y á todos los Colectores se les despachará Título en forma con la jurisdiccion y facultades necesarias para la execucion y cumplimiento de su cargo que ejercerán ante el Escribano ó Notario que elijan, con las cosas, personas particulares y Comunidades que deban satisfacer y contribuir á la cobranza y percepcion completa de la anualidad y sus resultas.

XXIV. Los inmediatos recaudadores y administradores de los frutos y rentas de todas las anualidades han de ser los Comisionados de Consolidacion de Vales nombrados por la Comision gubernativa en las Provincias: y en las Capitales de Obispados y territorios *vere nullius* donde no residan y fuere necesario y conveniente, ejercerán sus funciones por medio de las personas que nombren baxo de su responsabilidad; las quales han de quedar sujetas y subordinadas á su autoridad, como subalternos suyos.

XXV. Las Contadurías de las Mesas Capitulares y Decimales de todos los Cabildos darán sin costo alguno á los Colectores de esta Península las planas, pliegos, pólizas ó copias de los frutos y maravedises que íntegramente pertenezcan en vacante á cada Dignidad, Prebenda ó Beneficio;

y despues de posesionado el provisto de la quarta parte de quanto á este corresponde hasta que se complete el pago de la anualidad; y en Indias reservarán el importe de dichas quartas partes para remitirle á España con la cuenta correspondiente.

XXVI. Quando el todo ó parte de los frutos y rentas de algunas Dignidades, Prebendas, Beneficios ú Oficios no se recauden por las Mesas Capitulares, sino que los poseedores los perciban por sí mismos ó por arrendatarios, averiguarán exáctamente los Colectores quales sean todos sus derechos y su valor, pasando á la Contaduría general de Consolidacion noticia individual de los resultados.

XXVII. Luego que por las Contadurías Capitulares y Decimales se entreguen al Colector las planas ó pólizas referidas en el artículo 25, hará se saquen dos copias; de las quales la una, autorizada por el Notario, la dirigirá á correo seguido á la Contaduría general, y la otra quedará en los libros de la Colecturía: y executado esto, se pasarán las originales al Comisionado administrador para que proceda á recaudar los frutos y rentas respectivas, y luego que lo haya verificado las remita á la misma Contaduría general.

XXVIII. En donde no haya pólizas porque el Beneficiado perciba por sí el todo ó parte de las rentas, continuará durante la vacante la administracion ó el arrendamiento que hubiere hecho el último poseedor; y si fuere necesario hacer nuevo arrendamiento ó mudar de administradores, lo executará el Colector; el qual ajustará con el provisto la cantidad que deba satisfacer hasta el complemento del año; podrá asignarle plazos pro-

porcionados para el pago; y le exigirá fianza á su satisfaccion; tomándose razon de todo en los libros de la Colecturía, y dándola á la Contaduría general.

XXIX. Todas quantas cantidades perciban los administradores en maravedises, así como las procedentes de ventas de frutos, las trasladarán inmediatamente á la cuenta de Consolidacion de Vales, dexando en la de anualidades cubierta la partida con la correspondiente carta de pago; y en fin de cada mes pasarán á la Contaduría general por mano de los respectivos Colectores razon individual de las existencias de frutos, distribuida por especies, y nota de los precios corrientes.

XXX. Con presencia de estas notas, y de las demas noticias que en particular comuniquen los Colectores y Administradores, dará la Comision gubernativa por medio de la Contaduría general las órdenes para proceder á las ventas.

XXXI. Como los trabajos en la colectacion y recaudacion de este arbitrio en España han de ser ahora mayores por la extension que tiene á Beneficios de corto rendimiento, se señala para remuneracion de los empleados un cinco por ciento del producto total de las anualidades; el qual cinco por ciento se ha de dividir en cien partes iguales: las treinta y seis para el Colector: las quarenta y ocho para el Comisionado principal Administrador, con cargo de satisfacer á sus subalternos: las once para el Notario; y las cinco restantes para la Contaduría ó Contadurías de la Mesa Capitular y Decimal: y si estas fueren distintas, se hará la division entre ellas segun su respectivo trabajo al prudente arbitrio del Colector por voluntaria gratificacion de formar las

planas, pólizas y pliegos de Prebendas y Beneficios; y en las Administraciones en que no intervengan estas Contadurías se adjudicarán dos de dichas cinco centésimas al Colector, dos al Administrador, y una al Notario: y por lo tocante á Indias se abonará á la Contaduría Decimal colectora y administradora el dos y medio por ciento en recompensa de todos sus trabajos y encargos.

XXXII. Dentro de los tres primeros meses de cada año entregará el Administrador al Colector la cuenta del año antecedente, en la qual se hará cargo de las diversas especies de frutos que individualmente hayan tocado á cada Beneficio; y tambien de las cantidades percibidas en maravedises, bien sea en virtud de pólizas, escrituras de arrendamiento, juros, censos, ó qualesquiera otros efectos cobrables en dinero; ó bien procedan de la venta de los mismos frutos, con expresion de cantidades y precios; todo con arreglo á formularios que por la Contaduría general se dirigirán á las Colecturías.

XXXIII. Las partidas de cargo de estas cuentas se han de referir á las planas que ya en copia y ya originales deben remitirse á la misma Contaduría general, segun se previene en el artículo 27: y las de data que han de reducirse á los precisos gastos que ocasione la recaudacion; al cumplimiento de cargas propias y anexas á los Beneficios en el tiempo de su vacante; á las remuneraciones concedidas á los empleados en el artículo 31; y á las traslaciones de caudales al fondo de Consolidacion conforme al 29, se justificarán con las correspondientes cartas de pago, y recibos originales de los respectivos interesa-

7

dos, en los quales conste la causa específica del pago, con arreglo á las soberanas resoluciones de S. M., y providencias de la Comision gubernativa.

XXXIV. El Colector reconocerá por sí mismo las cuentas, despues de haber sido comprobadas por el Notario con los asientos de la Colecturía; y en caso de ofrecérsele algun reparo, le comunicará extrajudicialmente al Administrador, con cuya conformidad ó satisfaccion las pasará el mismo Colector con su visto-bueno á la Contaduría general, para que en ella se glosen, fenezcan, y despache á favor del Administrador el correspondiente finiquito.

XXXV. Estas reglas se han de guardar y observar inviolablemente, sin que por eso dexé de llevarse á efecto todo lo anteriormente dispuesto, practicado, ajustado y concertado á conseqüencia de las Reales Cédulas de tres de Marzo de mil setecientos noventa y cinco, Real Decreto de seis de Febrero de noventa y siete, Real Cédula de veinte y siete de Abril de noventa y nueve, y demas resoluciones expedidas por S. M., y providencias de la Comision gubernativa.

Y para que todo lo referido tenga su puntual y debido efecto he resuelto expedir esta mi Cédula. Por la qual encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiatas, sus Visitadores ó Vicarios, y á los demas Ordinarios Eclesiásticos que exerzan jurisdiccion, y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares y de las Militares, Párrocos y demas personas Eclesiásticas á quienes en qualquier manera corresponda la execucion de este Reglamento, concur-

7

ran cada uno por su parte en lo que le toca á que tenga exácta observancia. Y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos, y demas á quien pertenezca, le vean, guarden y cumplan, y le hagan guardar y cumplir, sin permitir su contravencion, antes bien presten en caso necesario los auxilios correspondientes, dando para ello las órdenes y providencias que se requieran: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos y dos. = YO EL REY. = Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = D. Joseph Eustaquio Moreno. = D. Manuel del Pozo. = D. Benito Puente. = D. Pablo de Ondarza. = D. Sebastian de Torres. = Registrada, D. Joseph Alegre. = Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre.”

Y habiendo tenido á bien mandar á mi Consejo de las Indias que disponga la circulacion de la expresada Real Cédula en aquellos mis dominios, y acordándose por dicho supremo Tribunal el cumplimiento de esta mi soberana resolucion, mando á mis Vireyes y Presidentes, y ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos, y RR. Obispos, y Cabildos de las santas Iglesias de aquellos mis dominios, guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar esta mi Real Cédula, comunicándola al propio efecto á los demas á quienes corresponda, y deban concurrir á su execucion y observancia. Y de esta Cédula se toma-

rá razon en la Contaduría general del expresado
mi Consejo. Fecha en *Aranjuez á 20*
de *Abril* de mil ochocientos y dos.

Y El Rey. S.

Do
Por mi el Rey N. S.
Subescribo Collar

Dup.^{do} Para que en los Reynos de las Indias é Islas Filipinas
se observe el Reglamento inserto en la Cédula que se ex-
presa, formado para la administracion y recaudacion de
las anualidades Eclesiásticas, concedidas al fondo de Con-
solidacion de Vales Reales.

8



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Fomose xaron en el Departam^{to} Meridional de la Contradunia general de las Indias.

Madrid cinco de Agosto de mil ochocientos

y dos

El Conde de Casa Valencia

Parte que en los Reinos de las Indias de las Indias
se observo el Reglamento inserto en la Cedula que se expuso
para la formacion de la administracion y conservacion de
las comunidades Indicas; conchidas al fondo de la
solidacion de Vales Reales.